



Al contestar cite el No. 2017-01-625105

Tipo: Salida Fecha: 04/12/2017 11:05:45 AM  
Trámite: 16015 - CESIÓN Y SUBROGACIÓN DE CRÉDITOS  
Sociedad: 830084985 - STOR INGAL S A S EN Exp. 48929  
Remitente: 425 - GRUPO DE ACUERDOS DE INSOLVENCIA EN EJE  
Destino: 51993261 - HERNANDEZ CARRANZA CLAUDIA LUCERO  
Folios: 5 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 425-017615

## **AUTO**

### **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

#### **Sujeto del Proceso**

Stor Ingal S.A.S

#### **Proceso:**

Reorganización Empresarial

#### **Asunto**

Por el cual se corrige y no se aclara providencia

#### **Expediente**

48929

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante Auto 425-016530 del 20 de noviembre de 2017, se incorporó al expediente concursal los instrumentos de subrogación de créditos realizados entre Segurexpo de Colombia S.A. Aseguradora de Crédito y del Comercio Exterior, Acerías de Colombia Acesco S.A.S. y Fajobe S.A.S.

Por medio de escrito radicado No. 2017-01-590859, solicitó aclaración y adición del citado auto, señalando que la Superintendencia de Sociedades en diversos pronunciamientos ha aceptado las cesiones y subrogaciones realizadas, por lo cual el Despacho debe aclarar la providencia en dicho sentido, así mismo, manifiesta que la subrogación realizada no es una subrogación total sino parcial, toda vez que los valores reconocidos a los cedentes son superiores a los valores indemnizados por el subrogatario, y que conforme a los artículos 1670 del código civil y 1096 del código de comercio, la subrogación se realizó hasta por las sumas pagadas a título de indemnización, en consecuencia, la subrogación no podría ser total.

### **CONSIDERACIONES**

Este Despacho pudo verificar que en la providencia en mención, se incurrió en un error gramatical al señalar que la agregación al expediente se realizaba respecto a una subrogación total, siendo correcto que la incorporación era parcial, a pesar de que la apoderada no lo precisó.

Estatuye el artículo 286 del C.G.P. que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*

El inciso final de la misma norma prevé que: *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Respecto a la aclaración solicitada, el artículo 285 del C.G.P. estipula *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.*



Bajo ese entendido, la aclaración solicitada no es procedente, toda vez que lo que se pide es reformar la providencia manifestando la aceptación de la cesión y tener como subrogatario a Segurexpo de Colombia S.A., lo cual no corresponde a conceptos o frases que generen duda, ni de una simple aclaración respecto a la parte resolutive en cuestión.

Ahora bien, respecto a lo afirmado por la apoderada, en el sentido que en diversos procesos el Despacho ha declarado expresamente que acepta la cesión, ejemplos que no fueron allegados a pesar anunciar que los adjunta a su memorial, hecho que en este punto no es relevante, toda vez que sobre el tema el Despacho en sus últimos pronunciamientos ha sido claro al manifestar a través de diferentes providencias, entre otras, en Auto 400-013186 del 03 de octubre de 2015:

“El crédito, como elemento patrimonial, es disponible y transmisible. Como indica el profesor Hinestrosa, “Durante su vida, el acreedor en cuanto tal puede disponer de su crédito (*ius abutendi*), análogamente a cómo puede realizar actos de enajenación, a cualquier título, respecto de todos los derechos que posee y cuyo traslado no se encuentre prohibido por las leyes. Puede también constituir sobre aquel, igual que sobre estos, derechos de goce o de disfrute o de garantía, estos para garantizar el cumplimiento de obligaciones suyas o ajenas, y asignarlos testamentariamente”.

2. El Código Civil regula esta institución, en lo que toca a la transmisión por acto entre vivos, en siete artículos, del 1959 al 1966, en los que no la definen, pero describen sus elementos, sujetos y efectos. Por lo demás, este régimen debe integrarse con otras normas del propio Código Civil, como el 761, respecto de la tradición de los derechos personales, de donde deriva el carácter real del negocio de cesión, y otras del Código de Comercio que disciplinan una figura similar pero distinta, a saber, la cesión de contratos.

3. A la cesión de créditos la define la doctrina como “un contrato por el cual el acreedor cedente, gratuita o retributivamente, transfiere a la otra parte, cesionario, el crédito, considerado como un bien incorporal (...). Sus partes son el acreedor cedente y el tercero cesionario. El deudor no es parte en la cesión, es un extraño a ella, a la que no se puede oponer, a la que su asentimiento no agrega ni quita nada, y con la que su único contacto es la notificación que ha de hacerse para que le sea oponible, así como para darle la oportunidad de hacer reserva de sus excepciones personales frente al cedente”.

4. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia indica que se trata de “un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación del traspaso, con la identificación del cesionario, bajo la firma del cedente, y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la entrega; en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita”.

5. Ahora bien, siendo, como es, un negocio jurídico bilateral, de contenido patrimonial, de carácter abstracto, formal y real, conviene determinar su eficacia en sede concursal, es decir, establecer si su estructura sufre alguna alteración o precisa un alcance especial cuando el deudor es sujeto de insolvencia.

6. A este efecto, es importante precisar que el estatuto de insolvencia, contenido en la Ley 1116 de 2006, dispone en su artículo 28 que “La subrogación o cesión de créditos traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y



accesorios en los términos del artículo 1670 del Código Civil. El adquirente de la respectiva acreencia será titular también de los votos correspondientes a ella”.

7. La norma transcrita, además de reiterar los efectos del negocio de cesión de créditos, alude a un efecto adicional que sólo se explica en el contexto concursal, cual es la natural asunción del cesionario de los derechos de voto del cedente en la reorganización. Se trata de una precisión que no sobra, ya que el derecho de voto no es uno de los derechos naturalmente anejos a los créditos cesibles, sino sólo de aquellos inmersos en un concurso de acreedores.

8. Por lo demás, la ley de insolvencia no trata el tema más allá de lo expuesto, luego se trata de un negocio particular al que concurren cedente y cesionario y que, en principio, en nada altera la realidad concursal ni patrimonial del deudor. En efecto, como lo indica con precisión Gómez Estrada, “Por la mutación del sujeto activo no se ve agravada su condición de deudor, que sigue siendo la misma que antes”.

9. Con todo, es claro que en la cesión de créditos convergen varias y distintas relaciones jurídicas. Una es la relación que emerge del acto de cesión entre el titular del crédito y su recipiente, cedente y cesionario; otra la que une a cesionario y deudor; otra la del cedente y el deudor, a las que se suman las de terceros afectados por el movimiento patrimonial, como los acreedores del cedente o los del cesionario.

10. Por otro lado, el juez del concurso no es el juez del contrato de cesión; lo que corresponde a este operador no es aprobar o improbar cesiones de créditos, no sólo porque no hay norma que prevea tal competencia, sino porque a efectos del concurso es indiferente quién es el titular de un crédito reconocido o en tránsito de serlo, sujeto que en todo caso tiene que concurrir al proceso, en atención al principio de universalidad subjetiva que irradia el régimen de insolvencia, tanto recuperatoria como liquidatoria.

11. En este sentido, es carga del cesionario concurrir al proceso a arrimar el soporte de la cesión para que sea incorporado al expediente, y es carga del deudor, del promotor y de los demás acreedores controlar dicha incorporación. El juez del concurso no puede inmiscuirse en un negocio dispositivo en el que no es parte el deudor, salvo que se trate de una circunstancia verdaderamente excepcional, cuando así lo ponga de presente cualquiera de los sujetos intervinientes en el proceso. En todo caso, esta regla no mengua el poder oficioso del Despacho para controlar y dirigir el proceso, de suerte que en ejercicio del control de legalidad, inicialmente previsto en la Ley 1285 de 2009, e incorporado expresamente en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, artículo 42.12, sobre los deberes del juez, el viable revisar los soportes de las cesiones incorporadas.

12. En conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso las distintas cesiones de créditos, en la etapa de negociación del acuerdo deberá tenerse en cuenta quién es el actual titular del crédito para que manifieste su consentimiento a la propuesta de pago del deudor y pueda configurarse la mayoría exigida en la ley. Por su parte, el juez deberá analizar si quienes votaron el texto son los verdaderos titulares del derecho de crédito, so pena de que descunte el voto que no se encuentre debidamente soportado.

13. En los procesos de liquidación, el liquidador deberá también revisar los documentos de cesión agregados al expediente, a fin de identificar quiénes son los titulares de los créditos. El juez, al hacer control de legalidad de la distribución de los bienes a los acreedores, deberá revisar los soportes de las cesiones para que



el auto de adjudicación, que suple la escritura pública en caso de bienes sujetos a registro, individualice de manera precisa al adjudicatario.

14. Cuando el liquidador acredite el pago, deberá indicar el nombre del acreedor que debe coincidir con el reconocido en la calificación de créditos, o el cesionario según documentos que deben reposar en el expediente y sobre los cuales ha de hacerse el estudio para definir el cumplimiento y aprobar la rendición de cuentas del auxiliar.

15. Entonces, al no haber norma que disponga que este Despacho debe pronunciarse en algún sentido respecto de las enajenaciones de créditos, el trámite que corresponde a la incorporación de nuevos acreedores vía cesión de créditos al expediente concursal es secretarial, y asigna al administrador de la insolvencia la carga de depuración de los proyectos de calificación y graduación de créditos, así como los ajustes subsecuentes en atención a los cambios que se verifiquen en la asignación de derechos de voto.

16. En este sentido, en caso de que lleguen al Despacho escritos de cesión de créditos adjuntos a memoriales judiciales, la orden se contraerá a disponer la incorporación de esos soportes al expediente, para conocimiento del promotor, el deudor y los acreedores. En este caso, la concurrencia al foro concursal a través de la incorporación de la nota de cesión al expediente, para lo cual, se reitera, no es necesario pronunciamiento judicial ninguno, suple la notificación de que trata el artículo 1961. Ahora, en cuanto al requisito esencial de la exhibición del título, es claro que el mismo debe reposar en el expediente o ser aportado; de lo contrario no habría lugar a reconocer el crédito mismo.

17. Otra cosa ocurre cuando el acuerdo de reorganización está en ejecución, caso en el cual el cesionario deberá notificar en debida forma al deudor para efectos de recibir su pago y el juez pueda posteriormente declarar el cumplimiento del acuerdo de reorganización, o su incumplimiento en el evento de que el pago se haga a persona distinta, si no está debidamente acreditada la cesión.

18. En general, el juez solo deberá hacer control a los documentos de una cesión o transferencia de derechos de créditos, cuando en el curso del proceso deban tomarse decisiones por parte de los acreedores”.

Así las cosas, de conformidad a las normas inicialmente señaladas, se procederá a efectuar la corrección pertinente, teniendo en cuenta que el error se encuentra contenido en la parte resolutive de la providencia aludida, y se niega la aclaración respecto a la misma.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución

## RESUELVE

**PRIMERO:** Corregir el ordinal único de la parte resolutive del Auto 425-016530 del 20 de noviembre de 2017.

**SEGUNDO:** El ordinal de la providencia corregida, queda del siguiente tenor:

“Incorporar al expediente concursal los instrumentos de subrogación parcial de créditos, para conocimiento de los sujetos del proceso”.

**TERCERO:** No acceder a la solicitud de aclaración.



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

5/5  
AUTO  
2017-01-625105  
STOR INGA S A S EN REORGANIZACION

**Notifíquese y cúmplase,**

Bethy E. S.M.

**BETHY ELIZABETH GONZALEZ MARTINEZ**

Coordinadora Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecucion  
TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL